

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....^{Doce}.....

RECIBIDO

01 FEB 2019

Ministerio de Turismo
S. P. S.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de ^{Febrero}..... del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MIRYAM PEÑA CANDIA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abog. Juan Francisco Valdéz a favor del Sr. Walter Tadeo Caballero Giménez**", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente -----

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, PEÑA CANDIA y TORRES KIRMSER.**-----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO: En fecha 28 de enero de 2019 se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el Abg. Juan Francisco Valdéz en representación de Walter Tadeo Caballero Giménez e interpone Hábeas Corpus Reparador, con sustento en los Artículos 133 y 135 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Ley N° 1/89, y 1, 2, 3, 5, 6 y demás concordantes de la Ley N° 1.500/99 Que reglamenta la garantía constitucional de Hábeas Corpus.-----

Manifiesta el peticionante que ha asumido la defensa del Sr. Walter Tadeo Caballero Giménez en procesos penales tramitados ante el Juzgado Penal de Garantías de Capiatá, y en especial en la causa N° 6005/2010, el mismo ha sido condenado a la pena privativa de libertad de dos años, a través de la S.D. N° 561 del 7 de setiembre de 2018. Sin embargo, el Sr. Caballero se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú desde el 28 de diciembre de 2010 en la causa penal N° 3840/2010 caratulada "**JORGE AMADO ACOSTA ISASI Y WALTER TADEO CABALLERO GIMÉNEZ S/ ROBO AGRAVADO**", en virtud del A.I. N° 1608 del 28 de diciembre de 2010.-----

En la causa N° 6005/2010 el afectado se encontraba con estado de rebeldía, que fue levantado por A.I. N° 356 de fecha 1 de marzo de 2017 firmado por la Juez Penal de Garantías María Fernanda García de Zúñiga (ver fojas 20/21) Por otra parte, en la causa N° 3480/2010, la Juez Penal de Garantías Norma Salomón, por A.I. N° 35 de fecha 14 de enero de 2019 ordenó su libertad por revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba en su contra.-----

Abog. Karinna Peroni
Secretaria

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Sigue expresando el recurrente que el estado de rebeldía de Walter Tadeo Caballero Giménez fue decretado por su incomparecencia a diversas audiencias, a raíz de que el mismo fue trasladado en varias oportunidades a distintos reclusorios del país, y por este motivo, lógicamente no pudo comparecer a sus citaciones. Manifiesta además que su representado tuvo una condena de ocho años, que la ha compurgado en su totalidad, sin poder obtener su libertad por desidia del Juzgado de Ejecución Penal de Fernando de la Mora. Por todo ello, previo a los trámites de rigor solicita se haga lugar a la presente acción constitucional de Hábeas Corpus Reparador, ordenando la libertad de su defendido.-----

A fin de resolver la presente solicitud, corresponde mencionar el marco normativo que rige la institución del Hábeas Corpus, así como sus principales características. Así, encontramos que se trata de una acción autónoma que se halla estrechamente ligada a las garantías individuales consagradas por la Constitución Nacional, en particular en su Art. 133, que establece que, en virtud del Hábeas Corpus Reparador, toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso a fin de que un magistrado determine la existencia de motivos legales que autoricen la privación de su libertad, y caso contrario, la disponga de inmediato. En forma concordante, el Art. 19 de la Ley Nº 1500/1999 reglamenta esta garantía constitucional, disponiendo que procederá el Hábeas Corpus Reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona.-----

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es la de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándolas de ese derecho fundamental, sea por un particular o por un agente público, careciendo tal acto de legalidad.-----

Como se expuso, tanto la Constitución Nacional como la ley especial indican que esta garantía constitucional está instituida a fin de rectificar situaciones *ilegales* de privación de libertad. Ahora bien, queda determinar si la privación de libertad que soporta Walter Tadeo Caballero Giménez reviste la característica de ilegal.-----

En esta inteligencia, las constancias de autos muestran que, efectivamente, en la causa Nº 6005/2010 Walter Tadeo Caballero Giménez fue condenado a la pena privativa de libertad de dos años, a través de la S.D. Nº 561 del 7 de setiembre de 2018 firmada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Fernando de la Mora presidido por el Juez Pedro Nazer e integrado por las Juezas Rilsy Ortiz y Victoria Ortiz como Miembros Titulares (ver fojas 22/33). Además, el Oficio Nº 302 remitido por la Juez de Ejecución Penal de Fernando de la Mora Silvana Luraghi, da cuenta de que en esta causa el procesado se encuentra **privado de su libertad desde el 1 de marzo de 2017** en virtud del A.I. N.º 356 de la misma fecha y que se encuentra glosado a fojas 21 de autos. Asimismo, la citada magistrada informa que por A.I. Nº 73 de fecha 30 de enero de 2019 el Juzgado a su cargo realizó el **cómputo definitivo de la pena, la cual tendrá por finalizada el 1 de marzo de 2019**, no habiendo recursos o incidentes presentados contra los fallos recaídos en esa causa.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....12-.....

Por lo expuesto, la presente acción debe ser rechazada como claramente lo dispone la normativa citada, por cuanto que la privación de libertad que soporta Walter Tadeo Caballero Giménez no es de índole ilegal, sino que se trata de una condena firme dictada por un Tribunal de Sentencia competente en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los Ministros **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER** manifestaron adherirse al voto del ministro preopinante por sus mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

RECIBIDO
01 FEB 2019
Tribunales
S.P.D.E.

Ante mí

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

[Signature]
Abog. Karina Penoni
Secretaria

Asunción, 01- de Febrero- de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- RECHAZAR** el Hábeas Corpus Reparador planteado por el Abg. Juan Francisco Valdéz a favor de **WALTER TADEO CABALLERO GIMÉNEZ** por improcedente, conforme a las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución.-----
- ANOTAR**, registrar y notificar.-----



Ante mí:

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

[Signature]
Abog. Karina Penoni
Secretaria